

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000323-00
Demandante: MONICA MARIA MORA MOZO CC. 57.439.487
Demandados: MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ NARANJO CC. 1.047.491.472
WULIS JIMENEZ OROZCO CC. 73.122.630

Santa Marta, veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. Siendo que la demanda cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, se procederá con su admisión.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **MONICA MARIA MORA MOZO**, a través de apoderada, contra **MAYRA ALEJANDRA JIMENEZ NARANJO Y WULIS JIMENEZ OROZCO**, tramítase por el procedimiento Verbal sumario.

SEGUNDO: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

CUARTO: Téngase a la Doctora. **ZULEIMA GUTIERREZ AGUILAR**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	28-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	060
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 21 DE AGOSTO DE 2020. Al despacho el proceso seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDASOCA contra JUAN MATIAS ORTIZ y OLGA PUELLO GOENAGA informando que el apoderado de la demandante solicita la entrega de unos títulos judiciales. Revisada la plataforma de títulos la demandada figura como POLA MARIA PUELLO GOENAGA y no OLGA PUELLO GOENAGA como aparece desde la demanda y el número de cédula es el mismo que obra en el proceso, C.C. No. 36.550.255. Verificado el título que dio origen al proceso se determina que la demandada firma como POLA MARIA PUELLO G., ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-4189004-2019-00394-00

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por memorial allegado al correo institucional el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDASOCA contra JUAN MATIAS ORTIZ y OLGA PUELLO GOENAGA.

Revisado cuidadosamente el proceso advierte esta agencia judicial que a la demandada OLGA PUELLO GOENAGA se le notificó del mandamiento de pago por aviso recibido por el señor EDUARDO CONDE (fl. 33) previa citación para notificación personal recibida por TOMAS MERCADO (fl. 24) y, debidamente notificado el extremo demandado sin contestar la demanda, se profirió auto de seguir adelante la ejecución en fecha 1° de julio de 2020.

En firme el auto que aprueba las liquidaciones de crédito y costas, se autoriza la entrega de los títulos de depósito judicial hasta el monto que cubra las liquidaciones de crédito y costas al endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

Resulta evidente que la parte demandante incurrió en una imprecisión en la demanda al consignar el nombre de la demandada como OLGA PUELLO GOENAGA, cuando el correcto es POLA MARIA PUELLO GOENAGA, como ella misma firma en la letra de cambio obrante a fl. 4, sin embargo, para el despacho es claro que se trata de la misma persona contra quien se promovió la presente demanda, a la que se le vienen efectuando los descuentos en virtud de la medida cautelar decretada y se identifica con la C.C. No. 36.550.255.

Téngase en cuenta que el nombre correcto de la demandada es POLA MARIA PUELLO GOENAGA.

NOTIFÍQUESE,

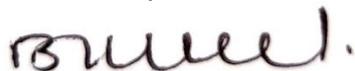
La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

Santa Marta, 28 DE AGOSTO DE 2020
Notificado por Estado No. 060 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 14 de agosto de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo informando que el demandante en escrito que precede pone en conocimiento el fallecimiento de la demandada JUANA MERCEDES RUDAS MACHADO (qepd). ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00235-00

Dte. ADOLFO ENRIQUE SANIN DUNCAN

Dda. JUANA MERCEDES RUDAS MACHADO

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial allegado por el demandante en fecha 11 de marzo de la corriente anualidad se pone en conocimiento del despacho el fallecimiento de la demandada, señora JUANA MERCEDES RUDAS MACHADO.

Siendo ello así, requiérase al extremo activo de la litis, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a allegar al proceso la correspondiente Acta de Defunción.

Por secretaría ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando se remita el acta de defunción correspondiente a la señora JUANA MERCEDES RUDAS MACHADO, quien se identificaba con la C.C. No. 36.535.778.

Una vez acreditado el fallecimiento de la demandada, regrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

Santa Marta, 28 DE AGOSTO DE 2020
Notificado por Estado No. 060 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 14 de agosto de 2020. Al despacho el presente proceso ejecutivo para que se sirva ordenar lo pertinente. A fl. 42 obra oficio procedente de la Notaría Única de Aracataca-Magdalena el cual se omitió pasar al despacho oportunamente toda vez que se confundió con un oficio de respuesta de bancos. A fl. 54 aparece solicitud de terminación por pago total de la obligación y, el 22 de julio del corriente año la demandada, a través de apoderado, solicita la devolución de unos depósitos judiciales. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Rad: No. 47-001-4003009-2.017-00483-00

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por comunicación recibida el 7 de junio de 2018 –fl. 42-, el Dr. OSCAR PRIETO B., Operador de Insolvencia de la Notaría Única de Aracataca-Magdalena, informa que mediante auto de fecha 1° de julio (sic) del mismo año, se admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, por tanto, se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Se solicita proceder conforme a lo previsto en el Numeral 1° del art. 545 del Código General del Proceso.

El artículo citado señala: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. ...”

Por tanto, el despacho decretará la suspensión de la presente actuación, con fundamento en la norma referida, no siendo procedente acceder a las solicitudes de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante y de entrega de depósitos judiciales allegada por la demandada a través de apoderado.

Se reconocerá personería al Dr. EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA como apoderado de la señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, conforme al poder allegado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso Ejecutivo promovido a través de apoderado por COOEDUMAG contra EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. **RECONOCER** personería al Dr. EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA como apoderado de la señora EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, conforme al poder allegado virtualmente.

TERCERO. **NO ACCEDER** a las solicitudes de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante y de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

Santa Marta, 28 DE AGOSTO DE 2020
Notificado por Estado No. 060 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00357-00

Demandante: ISABEL CASTRILLON JIMENEZ CC. 36.535.926
Demandados: SONIA MARINA CARDILES DIAZ CC. 57.298.601
IVAN NICOLAS CERCHAR PALMEZANO CC. 7.629.769

Santa Marta, veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se aportan las direcciones físicas y electrónicas de los demandados **SONIA MARINA CARDILES DIAZ E IVAN NICOLAS CERCHAR PALMEZANO**, para efectos de notificación como lo establece el Artículo 82 del código general del proceso y que se indicaran siguiendo lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020**.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	28-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	060
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000366-00

Demandante: NATALIA ANDREA GALEANO ALVAREZ CC. 57.465.597
Demandada: YAHAYRA PATRICIA LOPEZ ESCALLON CC. 1.083.009.481

Santa Marta, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia del envío digital de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo expresa el Inciso 4 del Artículo 6 del **Decreto 806 del 2020**.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

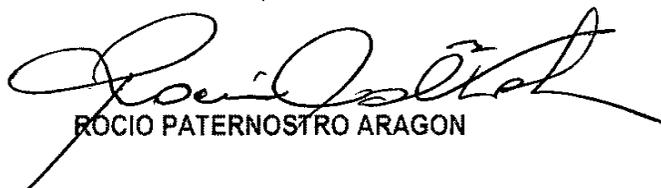
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	28-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	060
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-000346-00

Demandante: A.M.V. S.A ASOCIADOS MARÍN VALENCIA S.A NIT. 890.213.074-9
Demandado: RICARDO GAITÁN HENRÍQUEZ DE LA CRUZ CC. 4.979.288

Santa Marta, veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la demanda, este despacho judicial avizora que no se allega la evidencia de las comunicaciones digitales sostenidas con demandado, como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

No se aporta la certificación del envío electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados como lo establece el Inciso 4 del Artículo 6 del **Decreto 806 de 2020**.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	28-08-2020
Notificado por anotación en Estado No. 060	
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Agosto de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2020-00367-00

Demandante: ASOPAISA S.A.S NIT. 900.345.431-7
Demandado: IRADESMA SOL PALACIO SILVA CC. 13.514.597

Santa Marta, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se advierte que no se determinaron los intereses, afin de establecer la cuantía del proceso.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

De conformidad con lo manifestado anteriormente se inadmitirá la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE.-

LA JUEZ,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	28-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	060
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 470014189-004-2020-000338-00

Santa Marta, veintisiete (27) de Agosto de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 6 de Agosto de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, así mismo se advierte que la subsanación de la demanda no fue presentada. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

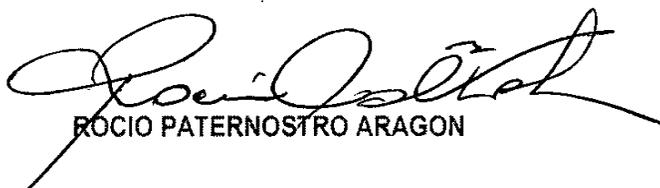
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por SEGURIDAD PRIVADA CERBERUS LTDA contra BUONA VITA CONSTRUCCIONES S.A.S de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta <u>28-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No. <u>060</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 470014189-004-2020-000305-00

Santa Marta, veintisiete (27) de Agosto de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 23 de julio de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, así mismo se advierte que la subsanación de la demanda no fue presentada. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por WILSON ENRIQUE ELIAS PATIÑO contra CELMIRA MACHADO MARMOL, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta <u>28-08-2020</u>
Notificado por anotación en Estado No. <u>060</u>
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 470014189-004-2020-000306-00

Santa Marta, veintisiete (27) de Agosto de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 23 de julio de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, así mismo se advierte que la subsanación de la demanda no fue presentada. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG contra NASSER SEGUNDO YUBRAM YANCE, JOSE LUIS MORA CADRAZCO Y CARLOS PAYARES RODRIGUEZ de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	28-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	060
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 470014189-004-2020-000331-00

Santa Marta, veintisiete (27) de Agosto de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 6 de Agosto de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, así mismo se advierte que la subsanación de la demanda no fue presentada. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

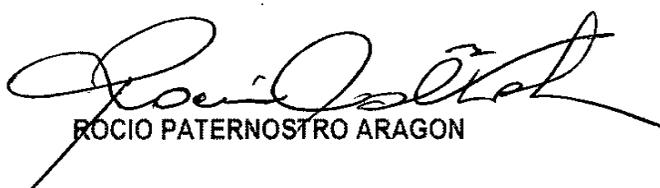
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA contra HORTENCIA DE JESUS JHONSSON DE JIMENEZ de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	28-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	060
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 470014189-004-2020-000307-00

Santa Marta, veintisiete (27) de Agosto de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 3 de Agosto de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, así mismo se advierte que la subsanación de la demanda no fue presentada. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

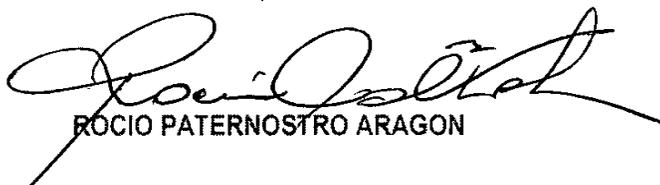
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado promovida por JAIR PÉREZ SERRATO contra ELVIA ROSA FREYLE BERNAL, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA	
Santa Marta	28-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	060
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 470014189-004-2020-000328-00

Santa Marta, veintisiete (27) de Agosto de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 3 de Agosto de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, así mismo se advierte que la subsanación de la demanda no fue presentada. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

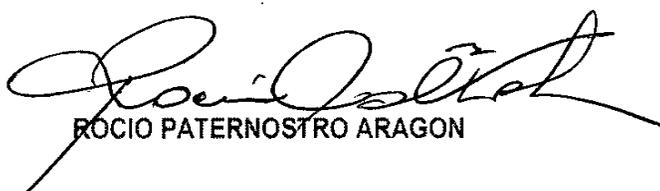
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S contra BINESTAR Y SALUD SAS - BYSE de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	28-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	060
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 470014189-004-2020-000333-00

Santa Marta, veintisiete (27) de Agosto de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 6 de Agosto de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, así mismo se advierte que la subsanación de la demanda no fue presentada. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA contra SANTIAGO MARIN BERMUDEZ de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
28-08-2020	
Santa Marta	_____
Notificado por anotación en Estado No.	060
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 470014189-004-2020-000337-00

Santa Marta, veintisiete (27) de Agosto de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 6 de Agosto de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, así mismo se advierte que la subsanación de la demanda no fue presentada. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

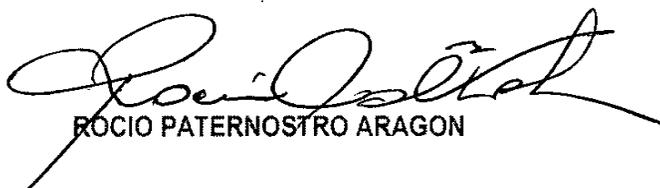
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LDTA contra STELLA CARRILO OVIEDO de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	28-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	060
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 470014189-004-2020-000349-00

Santa Marta, veintisiete (27) de Agosto de Dos mil veinte (2020)

El Despacho Judicial a través de auto de fecha 10 de Agosto de 2020 inadmitió la demanda presentada a través de apoderado, así mismo se advierte que la subsanación de la demanda no fue presentada. Por lo anterior, este despacho con fundamento en el artículo 90,

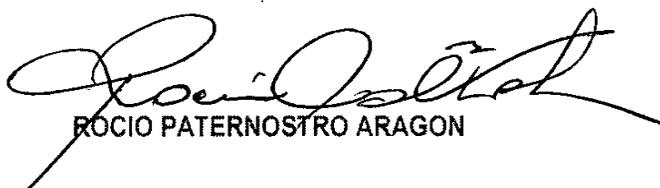
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOMPARTIR S.A contra PASCUAL ALFREDO FERNANDEZ ACOSTA, de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	28-08-2020
Notificado por anotación en Estado No.	060
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 24 de Agosto de 2020. Al despacho la presente demanda informando que ingresa por reparto. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00368-00

Demandante: DAYANA MOLINA BALLESTAS CC. 1.004.353.997

Demandados: CAMALEÓN DISEÑO EVENTOS

PUBLICIDAD S.A.S. NIT 900579913-1

GEORGINA QUINTERO DE MOLINA CC. 27.761.591

Santa Marta, veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisados los documentos que se allegan como es el contrato de arrendamiento y costos de reparaciones y deudas de servicio público, se avizora que no se aportan con los mismos los recibos de las facturas de servicio público debidamente cancelados, así mismo las facturas de los arreglos realizados al bien inmueble, careciendo de mérito ejecutivo al no cumplir con lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Adicionalmente, no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital de la representante legal de la entidad demandada, para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 del **Decreto 806 de 2020**.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

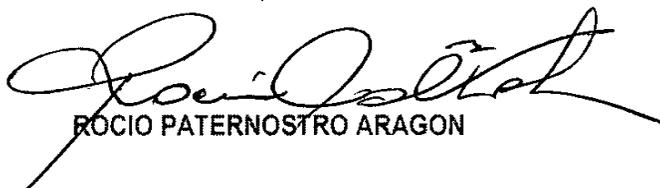
Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de conformidad por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso y sus anexos al apoderado de la parte demandante.


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
SANTA MARTA	
Santa Marta	28-08-2020
Notificado por anotación en Estado No. 060	
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria	